



Reseñas Argumentativas del Pleno y de las Salas

RESEÑA DE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 203/2017

MINISTRA PONENTE: NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: SULEIMAN MERAZ ORTIZ

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

“EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA, CUANDO A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO SE RECLAMA LA CALIFICACIÓN DE LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO”

*Redacción: Hugo Eduardo Flores Ávila **

En mayo de 2017 se denunció ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, frente al diverso criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Los criterios que se estimaron contradictorios derivaron de cuatro amparos en revisión resueltos por los citados Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se estudió la actualización de la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica, prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo.¹

* *Funcionario adscrito a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

¹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...)

XVII. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica. Cuando en amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 19 ó 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solamente la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal, suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso, una vez concluida la etapa intermedia y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente; (...)

El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió la denuncia de contradicción y ordenó su turno a la señora **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, quien elaboró el proyecto de resolución respectivo, el cual se analizó y resolvió por la Primera Sala en sesión del 13 de marzo de 2019.

Una vez que se precisó en qué consistió la problemática analizada y la conclusión alcanzada por cada Tribunal Colegiado de Circuito, la Sala advirtió que la contradicción de tesis se actualizaba entre los criterios sostenidos por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoséptimo Circuito, frente al sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito.

Lo anterior, al considerarse que los dos primeros Tribunales Colegiados de Circuito determinaron que, con base en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, no es procedente el juicio de amparo en contra de la ratificación de la detención del imputado efectuada por el Juez de control, cuando este último haya dictado auto de vinculación a proceso e impuesto una medida cautelar, dado que en ese supuesto se actualiza un cambio de situación jurídica que hace imposible analizar las violaciones que se hubieran cometido con motivo del control de la detención.

En cambio, el último Tribunal Colegiado de Circuito aludido consideró que en ese supuesto no se actualiza la causa de improcedencia por cambio de situación jurídica a que se refiere el artículo citado, toda vez que la vinculación a proceso y la ratificación de la detención son actos independientes, ya que la vinculación a proceso sólo tiene la finalidad de sujetar a una persona a una investigación judicializada, pero formalmente no es el acto que la priva de la libertad, de tal suerte que la ratificación de la detención puede estudiarse en el juicio de amparo, con independencia de se haya dictado el auto de vinculación a proceso.

En este sentido, la Primera Sala puntualizó que la materia del asunto consistía en determinar si se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, cuando se reclama vía juicio de amparo indirecto la calificación de la detención realizada por el Juez de control en la audiencia inicial, al existir un cambio de situación jurídica con motivo del dictado del auto de vinculación a proceso y la imposición de una medida cautelar.

Cabe señalar que la Sala refirió que la contradicción de tesis era inexistente respecto del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, pues, si bien dicho Tribunal se pronunció en torno a la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, el análisis que efectuó no correspondió a la ratificación de la detención y la vinculación a proceso, sino a la omisión del Ministerio Público de acordar en la carpeta de

investigación ciertas peticiones del probable responsable quejoso, de tal suerte que dicho criterio no contenía el mismo punto de contacto o de contradicción que los otros Tribunales Colegiados.

En ese orden, previo a establecer qué criterio debía prevalecer con carácter de jurisprudencia, la Sala precisó, por cuanto atañe al nuevo proceso penal acusatorio, que los elementos para este tipo de proceso se introdujeron a través de la reforma constitucional de 18 de junio de 2008, en materia de justicia penal y seguridad pública, la cual tuvo como uno de sus principales objetivos incorporar las bases del debido proceso legal y el mandato para crear juicios orales en México, tanto en el ámbito Federal como local, aunado a que, con base en esta reforma, se establecieron las directrices del proceso penal, el cual es de corte acusatorio, adversarial y oral, mismo que habrá de regirse bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, en aras de cumplir con su objeto consistente en esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

De igual manera, la Sala se refirió a los siguientes aspectos con motivo del estudio del asunto:

I. Control de la detención

Se señaló que, en términos de la Constitución General, una persona sólo puede ser detenida por la posible comisión de un delito cuando exista de por medio una orden de aprehensión o se actualicen los supuestos de flagrancia (ocurre cuando cualquier persona o autoridad detiene al indiciado en el instante de la comisión del delito o inmediatamente después de haberlo cometido) o de caso urgente (se actualiza cuando es el Ministerio Público quien ordena la detención de la persona).

Respecto a la flagrancia y al caso urgente, se explicó que son figuras de carácter excepcional, en tanto que, por regla general, toda detención debe estar precedida por una orden de aprehensión emitida por la autoridad judicial competente.

Asimismo, se expuso que cuando una persona se detiene en flagrancia o por caso urgente y es puesta a disposición de la autoridad judicial, tiene que llevarse a cabo una audiencia en la que el Ministerio Público deberá justificar ante el Juez los motivos de la detención para que éste proceda a su calificación, esto es, a examinar el cumplimiento del plazo constitucional de retención y los requisitos de procedibilidad, a fin de determinar si se tiene que ratificar la detención o, en su caso, decretar la libertad con las reservas de ley.

Respecto al control de la detención, se indicó que la Primera Sala ha efectuado precisiones en torno a la verificación que los juzgadores deben realizar respecto del cumplimiento de las exigencias constitucionales para la detención y puesta a disposición de la persona ante la autoridad correspondiente; los derechos que goza una persona detenida; y a que la persona no haya sido objeto de actos de incomunicación, tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Aunado a ello, se destacó que se ha establecido como regla la invalidez de todos los elementos de prueba que se hayan obtenido con violación a los derechos fundamentales.

II. Vinculación a proceso

La Sala explicó que la vinculación a proceso es la resolución en la que el Juez de control determina que existen méritos suficientes para iniciar una investigación penal judicializada contra determinada persona, en virtud de que el Ministerio Público aportó datos de prueba suficientes que establecen que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Para arribar a tal determinación, se tomó como en consideración lo resuelto en la diversa contradicción de tesis 47/2016,² en la que, entre otros aspectos, se sostuvo que el auto de vinculación a proceso consiste en la determinación mediante la cual el juzgador establece si hay méritos para iniciar un proceso penal en contra de imputado; que en éste se define el hecho o hechos delictivos por los que se seguirá el proceso y la investigación correspondientes; y, que es el momento oportuno para solicitar la imposición de alguna medida cautelar.

De igual manera, se consideró lo dispuesto en el artículo 19 constitucional, conforme al cual, en el auto de vinculación a proceso se expresará el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

² Resuelta por la Primera Sala, en sesión del 22 de noviembre de 2017.

III. Impugnación del control de detención y vinculación a proceso a través del juicio de amparo indirecto

En esencia, y tomando en consideración lo resuelto en el diverso amparo directo en revisión 669/2015,³ la Sala precisó que el procedimiento penal acusatorio y oral se divide en una serie de momentos o etapas, mismas que tienen una función específica y se van sucediendo irreversiblemente, de tal suerte que sólo superándose una de ellas se puede comenzar con la siguiente, sin la posibilidad de renovar o reabrir una etapa superada, conforme al principio de continuidad previsto en el primer párrafo del artículo 20 constitucional.⁴

Por tanto, se señaló que las partes en el procedimiento se encuentran obligadas a hacer valer sus inconformidades en el momento o etapa respectiva, a través del medio de defensa correspondiente, y de no hacerlo así, se entenderá que dicha posibilidad se ha agotado.

Asimismo, la Sala precisó que al resolver la diversa contradicción de tesis 161/2017,⁵ sostuvo que la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso son actos procesales distintos e independientes, aun cuando sucedan en la misma audiencia y exista una relación jurídica entre ambos actos, con motivo de que los datos de la investigación obtenidos durante la detención impactarán en el dictado del auto de vinculación a proceso y en las resoluciones posteriores.

Bajo esa lógica, se estableció que cuando la calificación de la detención y el auto de vinculación a proceso se impugnen vía juicio de amparo, deberán reclamarse de manera independiente, a efecto de que el juzgador de amparo analice tales actos de manera destacada, pues de sólo reclamarse el auto de vinculación a proceso, el examen correspondiente deberá limitarse solo a éste, sin poder comprender el estudio del control de la detención.

IV. Cambio de situación jurídica

Se sostuvo que, en relación con la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVII, de la Ley de Amparo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que se actualiza cuando en el juicio de amparo se reclama un acto de autoridad de naturaleza procesal, emitido dentro de un

³ Resuelto por la Primera Sala, en sesión del 23 de agosto de 2017.

⁴ **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. (...)

⁵ Resuelta por la Primera Sala, en sesión del 21 de noviembre de 2018.

procedimiento judicial o uno administrativo seguido en forma de juicio, respecto del cual no es posible decidir sobre su constitucionalidad sin afectar el estado de cosas provocado por un acto nuevo y posterior, también procesal, que sustituye como rector de la situación jurídica del quejoso, al inicialmente reclamado.

Se explicó que dicha causa de improcedencia se actualiza cuando con motivo de un acto posterior al reclamado, este último se torna jurídicamente consumado de forma irreparable, en tanto que el nuevo acto goza de autonomía frente al anterior, de modo que puede subsistir con independencia de que el combatido en el juicio de amparo pudiera ser ilegal, dado que no es posible examinar las violaciones alegadas en éste, pues de hacerlo se afectaría la nueva situación jurídica creada por el nuevo acto.

Con base en lo anterior, se precisó que un elemento medular para tener por actualizada la referida improcedencia es que las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo hayan quedado consumadas irreparablemente, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

Respecto a la consumación irreparable de las violaciones reclamadas en el procedimiento, se señaló que ésta se presenta cuando el acto reclamado se ejecuta en su totalidad, sin que sea posible volver las cosas a su estado original, en virtud de que no subsiste ningún efecto jurídico. Se hizo notar que el cambio de situación jurídica requiere de la plena extinción de las consecuencias del acto reclamado.

V. Respuesta a la pregunta materia de la contradicción

Con base en las consideraciones expuestas, se estableció, por un lado, que la emisión del auto de vinculación a proceso no provoca un cambio de situación jurídica en relación con la calificación de la detención; y, por otro lado, que la circunstancia de que el imputado haya sido vinculado a proceso no lo imposibilita para combatir, a través del juicio de amparo, la calificación de la detención y las violaciones a los derechos fundamentales que tal acto le generó.

Asimismo, se afirmó que la vinculación a proceso no sustituye la calificación de la detención, ni destruye en su totalidad sus efectos y consecuencias, por lo que el cambio de situación jurídica como causa de improcedencia no se actualiza plenamente, ya que las violaciones que haya cometido el Juez de control al calificar la detención del imputado y los datos de prueba obtenidos de ésta, de ninguna manera se consumen de manera irreparable con el auto de vinculación a proceso, por lo que subsiste la posibilidad de examinar la constitucionalidad de la ratificación de la detención.

Para arribar a la afirmación anterior, se hizo notar que los datos de prueba obtenidos al momento de la detención, indudablemente trascienden al dictado del auto de vinculación a proceso y a las posteriores resoluciones, por lo que es relevante examinar que fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado, pues de no ser así, deberá determinarse su ilicitud, a fin de que no sean considerados en los subsecuentes actos procesales, incluyendo la vinculación a proceso.

Se resaltó que el hecho de considerar que la vinculación a proceso genera un cambio de situación jurídica, tendría como resultado que quede sin control constitucional cualquier violación acontecida con motivo de la detención avalada por el Juez de control, lo que repercute en las subsecuentes etapas procesales, ya que no existirá la posibilidad de reabrirlos conforme al principio de continuidad.

Se hizo notar que la materia del auto de vinculación a proceso no comprende nuevamente el estudio de la detención, sino que sólo se verifica que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales para vincular a proceso al imputado.

En ese orden de ideas, se indicó que cuando se reclame en amparo indirecto el control de la detención, el hecho de haberse dictado auto de vinculación a proceso no actualiza un cambio de situación jurídica, puesto que el análisis del control de la detención permitirá estudiar alguna violación durante el momento en que ésta se efectuó, así como determinar las pruebas que con motivo de ella son ilícitas, para finalmente ordenar su exclusión en los subsecuentes actos, entre ellos, el auto de vinculación a proceso.

Así, se concluyó que, con independencia de que se haya emitido el auto de vinculación a proceso, el imputado puede promover amparo en contra de la calificación de su detención, para que el Juez de amparo realice el análisis correspondiente de ésta, a fin de determinar si los datos de prueba valorados al dictar el auto de vinculación a proceso, obtenidos al momento de la detención, fueron recabados con respeto a los derechos fundamentales del imputado.

Por las razones anteriores, se determinó que el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, es el que se señala a continuación:

“DETENCIÓN. LA EMISIÓN DEL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO NO ACTUALIZA UN CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA CUANDO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE RECLAMÓ SU CALIFICACIÓN.”⁶

⁶ Tesis: 1a./J. 31/2019 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 67, Junio de 2019, Tomo II, Página 957, Registro digital 2020121.

El asunto se aprobó en esos términos por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros **Norma Lucía Piña Hernández** (Ponente), **Luis María Aguilar Morales**, **Jorge Mario Pardo Rebolledo**, **Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** y **Juan Luis González Alcántara Carrancá** (Presidente).⁷

**Suprema Corte de Justicia de la Nación
Secretaría General de la Presidencia
Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

Dirección de Normatividad y Crónicas
Chimalpopoca 112, Piso 3, Col. Centro, Cuauhtémoc,
C. P. 06080, Ciudad de México, México

⁷ Los señores **Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá** y **Jorge Mario Pardo Rebolledo** formularon voto concurrente.

En esencia, el señor **Ministro Juan Luis González Alcántara Carranca** señaló que, si bien comparte el sentido de la resolución, en ésta se omitió precisar que el estudio del control de la detención será procedente siempre y cuando se reclame de manera conjunta con el auto de vinculación a proceso y la determinación de medidas cautelares.

Por su parte, el señor **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo** refirió, por un lado, que estaba de acuerdo con el sentido de la resolución, tanto en la parte relativa a la determinación de la existencia e inexistencia de la contradicción, como en la correspondiente al estudio de fondo; y, por otro lado, que no compartía por completo ciertos argumentos vertidos en la resolución, ya que, en su opinión, las circunstancias fundamentales por las que no opera el cambio de situación jurídica respecto de la calificación de la detención, con motivo del dictado del auto de vinculación a proceso, es porque en esta última determinación no se valoran pruebas, aunado a que no constituye un acto privativo de la libertad, pues esto es propio de la medida cautelar correspondiente.